

Versión anonimizada

Traducción

C-677/21 - 1

Asunto C-677/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

11 de noviembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Vredegerecht te Antwerpen (Juez de Paz de Amberes, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de noviembre de 2021

Parte demandante:

Fluvius Antwerpen

Parte demandada:

MX

Vredegerecht
van het 2de kanton
Antwerpen
(Juez de Paz
del Segundo Cantón
Amberes)

RESOLUCIÓN

[omissis]

– **Opdrachthoudende vereniging FLUVIUS ANTWERPEN (Asociación titular de la encomienda de gestión FLUVIUS ANTWERP)** [omissis], con domicilio social en [omissis] Amberes, [omissis]

[omissis]

parte demandante

– **MX** [omissis], con domicilio en [omissis] Amberes, [omissis]

parte demandada

Procedimiento

[omissis]

[Información relativa al procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente]

Apreciación de la pretensión

- 1 El operador de la red de distribución Fluvius Antwerpen (en lo sucesivo, «Fluvius») interpuso una demanda contra MX por la que le reclamaba el pago de un importe de 813,41 euros (IVA incluido) más los intereses de demora por importe de 4,80 euros y los intereses judiciales devengados desde el momento de la interposición de la demanda por el consumo de electricidad [omissis] correspondiente al período comprendido entre el 7 de mayo de 2017 y el 7 de agosto de 2019.

No se procedió a esta facturación porque MX recibió el suministro de electricidad de Fluvius en virtud de la obligación de servicio público que incumbe a esta última de conformidad con el artículo 5.2.3., apartado 1, del Energiebesluit (Orden Ministerial sobre la Energía). Este artículo dispone que, cuando a un cliente doméstico le corta el suministro su proveedor de energía, por ejemplo, por impago, y ese cliente no celebra un nuevo contrato con otro proveedor de energía, recibirá el suministro del operador de la red de distribución.

Se procedió a esta facturación porque MX consumió electricidad en el domicilio en el que reside [omissis] sin celebrar para ello un contrato con un proveedor comercial de energía y sin haber sido dado de baja previamente por un proveedor comercial de energía (diferente) en dicho domicilio, por lo que recibió el suministro de Fluvius en virtud de la obligación de servicio público. Dicho con otras palabras, se procedió a esta facturación después de que Fluvius, una vez transcurrido cierto tiempo, hubo constatado esta compra efectiva, denominada adquisición ilegal. En virtud de una comparación entre la lectura del contador al comienzo de la adquisición ilegal y la lectura realizada al final de la adquisición ilegal, se facturó por el consumo correspondiente a este período un importe de 813,41 euros, de los que 131,45 euros corresponden al IVA.

Habida cuenta del fundamento jurídico de la facturación, a saber, la adquisición ilegal, el vrederechter solicitó a Fluvius que se pronunciara sobre si se adeudaba el IVA por el importe facturado.

- 2 [omissis] [Fluvius sostiene la tesis siguiente]:

- El artículo 5.5.1., apartado 5, de la Orden Ministerial sobre la energía prevé que, cuando se producen compras sin contrato de suministro, el operador de red podrá imputar dichas compras al propietario o bien al usuario.
- Dado que la relación entre este usuario y el operador de la red de distribución que suministra la energía es de carácter reglamentario, la adquisición ilegal no constituye un acto ilícito [...].
- Se adeuda el IVA por esta adquisición ilegal en virtud del artículo 10, apartado 2, del BTW-Wetboek (Código del IVA). En virtud de dicho artículo, existirá una entrega sujeta al IVA si se produce una transmisión de la propiedad de bienes a requerimiento de la autoridad pública o en su nombre y, más genéricamente, en virtud de una ley, decreto, ordenanza, decisión o reglamento.

3

3.1 [omissis] [remisión a la jurisprudencia nacional, que el órgano jurisdiccional remitente no considera pertinente]

3.2 Respecto al período por el que se procedió a la facturación, resulta pertinente el reglamento de conexión de Fluvius [omissis] [omissis]

Este reglamento de conexión no estipula nada sobre la cuantía de la remuneración que se imputará en caso de adquisición ilegal y aún menos sobre la cuestión de si se devenga el IVA por esta remuneración. [omissis] El artículo 7.10 [omissis] establece lo siguiente:

«[omissis] *Adquisición ilegal de energía y remuneración a efectos de regularización. El operador de la red de distribución imputará tanto el consumo registrado como el eventual consumo no registrado como consecuencia de una adquisición ilegal.* [omissis]»

- 4 Antes del 1 de mayo de 2018, no existía ningún texto normativo que se pronunciase expresamente sobre si se debe imputar o no el IVA a la remuneración adeudada por quien adquiría esa energía ilegal. A partir del 1 de mayo de 2018, tras la modificación del Energiedecreet (Decreto sobre la Energía) y de la Energiebesluit (Orden Ministerial sobre la Energía), sí existen normas al respecto.

La *adquisición ilegal* y la remuneración de la misma se hallan actualmente reguladas en el artículo 1.1.3, 40° /I, en relación con el artículo 5.1.2 del Decreto sobre la Energía y el artículo 4.1.2 de la Orden Ministerial sobre la Energía.

El artículo 1.1.3, 40° /I del Decreto sobre la Energía define el concepto de fraude energético como *toda actuación ilícita, ya sea activa o pasiva, de cualquier persona que vaya ligada a la obtención de una ventaja indebida*. A juicio del vrederechter, la compra de electricidad de la red sin la celebración de un contrato

3

comercial y sin notificar tal circunstancia al operador de la red de distribución puede considerarse como una *actuación ilícita, activa o pasiva, que va ligada a la obtención de una ventaja indebida*.

El artículo 5.1.2 del Decreto sobre la Energía dispone, además, que los costes que el operador de la red haya soportado para remediar el fraude energético al que se refiere el artículo 1.1.3, 40° /I, letras a), b), c), d) y g), los costes de la desconexión —mencionados en el apartado anterior—, la regularización de la conexión o del contador, el restablecimiento de la conexión, la ventaja indebidamente obtenida, los gastos correspondientes a la ventaja indebidamente obtenida y los intereses correrán por cuenta del usuario de la red de que se trate. A ello se le añade el hecho de que el operador de red o su agente percibirá directamente del usuario de la red los costes antes mencionados, así como la ventaja indebidamente obtenida y los intereses.

El artículo 4.1.2., apartado 1, de la Orden Ministerial sobre la Energía describe el modo en que debe calcularse la ventaja indebida y qué partidas forman parte de la ventaja indebidamente obtenida. Así, la ventaja indebidamente obtenida hace referencia, entre otros elementos, a los costes eludidos respecto a la energía suministrada (artículo 4.1.2., apartado 1, párrafo tercero, número 4, de la Orden Ministerial sobre la Energía).

El artículo 4.1.2., apartado 3, dispone, además, que la remuneración imputada por la ventaja indebidamente obtenida se determinará de forma específica y comprenderá impuestos, tasas e IVA.

- 5 Sin embargo, el *vrederechter* se plantea la cuestión de si la disposición que prevé la imputación del IVA no es contraria a la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

En primer lugar, el *vrederechter* se pregunta si los artículos 2, apartado 1, letra a), y 14, apartados 1 y 2, letra a), de la Directiva del IVA permiten que se cobre el IVA por la remuneración adeudada por la adquisición ilegal de energía.

El artículo 2, apartado 1, letra a), dispone que estarán sujetas al IVA las entregas de bienes realizadas a título oneroso en un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal. El artículo 14, apartado 1, añade que se entenderá por «entrega de bienes» la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario. Tienen además la consideración de entregas de bienes: la transmisión, con indemnización, de la propiedad de los bienes a requerimiento de la autoridad pública o en su nombre en las condiciones previstas por la Ley [artículo 14, apartado 2, letra a), de la Directiva del IVA].

¿Cabe deducir de estas disposiciones que la adquisición ilegal de energía debe considerarse como:

- una entrega, esto es, la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario [artículo 2, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva del IVA],
- o bien como una transmisión de la propiedad de bienes a requerimiento de la autoridad pública o en su nombre o en las condiciones previstas en la Ley [artículo 14, apartado 2, letra a), de la Directiva del IVA]?

En segundo lugar, el *vrederechter* se pregunta si los artículos 9, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Directiva del IVA permiten a Fluvius, en su condición de organismo de Derecho público, reclamar el IVA sobre la remuneración que le corresponde por la adquisición ilegal de energía y, por consiguiente, es sujeto pasivo del IVA por tal adquisición ilegal.

El artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA define quiénes tienen la consideración de «sujetos pasivos» del IVA, a saber, quienes realicen con carácter independiente alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad. En particular, será considerada «actividad económica» la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

El artículo 13, apartado 1, párrafo primero, añade a lo anterior que las autoridades públicas, las cuales comprenden los organismos de Derecho público, no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones en las que actúen como tales autoridades, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones perciban derechos, rentas, cotizaciones o retribuciones. El párrafo tercero matiza en cierta medida la disposición anterior al indicar que, en cualquier caso, los organismos de Derecho público tendrán la condición de sujetos pasivos en relación con las actividades que figuran en el anexo I, excepto cuando el volumen de estas sea insignificante. Los suministros de gas y de electricidad quedan comprendidos en esta disposición.

¿Cabe deducir de estas disposiciones que, si Fluvius tiene derecho a una remuneración por la energía adquirida ilegalmente, debe ser considerada como un sujeto pasivo en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA porque la energía adquirida ilegalmente es la consecuencia de la explotación de un bien corporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo?

Y de ser tal el caso, ¿debe entenderse el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva del IVA en el sentido de que Fluvius es una autoridad pública y, en caso de respuesta afirmativa, se deduce del artículo 13, apartado 1, párrafo tercero, de dicha Directiva que la actividad económica de Fluvius relacionada con la adquisición ilegal de energía reviste una importancia tal que Fluvius debe tener la consideración, en relación con tal adquisición, de sujeto pasivo a efectos del IVA?

[omissis] [resolución del órgano jurisdiccional remitente]

Resolución

[omissis] [condena al pago de la energía adquirida ilegalmente]

Y, antes de pronunciarse sobre el IVA (impuesto sobre el valor añadido) reclamado por la Asociación titular de la encomienda de gestión Fluvius Antwerpen, remite el presente asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para recabar una respuesta a las siguientes cuestiones prejudiciales, planteadas por el vrederechter al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

«¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, en el sentido de que la adquisición ilegal de energía constituye una entrega de bienes, esto es, la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario?»

En caso de respuesta negativa, ¿debe interpretarse el artículo 14, apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/112/CE en el sentido de que la adquisición ilegal de energía constituye una entrega de bienes, esto es, la transmisión, con indemnización, de la propiedad de bienes a requerimiento de la autoridad pública o en su nombre o en las condiciones previstas por la Ley?»

¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE en el sentido de que si Fluvius tiene derecho a una remuneración por la energía adquirida ilegalmente, debe ser considerada como un sujeto pasivo porque la adquisición ilegal es la consecuencia de la “actividad económica” de Fluvius Antwerpen, esto es, la explotación de un bien corporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo?»

Si el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE debe interpretarse en el sentido de que la adquisición ilegal de energía constituye una actividad económica, ¿debe interpretarse el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE en el sentido de que Fluvius Antwerpen es una autoridad pública y, en caso de respuesta afirmativa, debe interpretarse entonces el artículo 13, apartado 1, párrafo tercero, en el sentido de que la adquisición ilegal de energía es el resultado de una actividad de Fluvius Antwerpen cuyo volumen no es insignificante?»

[omissis] [fórmula de cierre]